

---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 15:00 horas del día 17 de diciembre de 2025, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, promovido por el **C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRIQUEZ**, a efecto de controvertir lo que denomina como "... las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025..." -----

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7, segundo párrafo, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas hábiles contadas a partir de las 15:00 horas del día 17 de diciembre de 2025 y hasta las 15:00 horas del día 22 de diciembre de 2025, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-

---

Esto para que dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

Para cualquier información comunicarse al 5552004000 Ext. 3055.

---



**Jorge Ismael Navarro Mendoza**  
Abogado de la Coordinación General Jurídica



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-823/2025

PARTE ACTORA: MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN  
ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

OFICIO: SCM-SGA-OA-629/2025.

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2025.

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

#### P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por la **magistrada Roselia Bustillo Marín**, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente al rubro citado.-----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA POR OFICIO**; la determinación judicial de mérito, del que se anexa la **representación impresa firmada electrónicamente**, constante en **tres páginas**, así como la **documentación atinente**. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, los **Acuerdos Generales 2/2014 y 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMIREZ LUVIANOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACUERDOS





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-823/2025

PARTE ACTORA: MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN  
ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

OFICIO: SCM-SGA-OA-630/2025.

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2025.

Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA POR OFICIO; la determinación judicial de mérito, del que se anexa la representación impresa firmada electrónicamente, constante en tres páginas, así como la documentación atinente. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, los Acuerdos Generales 2/2014 y 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACUERDOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-823/2025

PARTE ACTORA: MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN  
ENRÍQUEZ

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: PRESIDENCIA NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y OTRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

La secretaria general de acuerdos da cuenta a la magistrada presidenta con el escrito de demanda recibido el inmediato quince, por el que **Mizráim Eligio Castelán Enríquez**, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional (PAN) en el estado de Veracruz promueve, *vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía* a fin de controvertir las providencias SG/239/2025 emitidas por el presidente nacional del referido partido político, por las que se inició el procedimiento de remoción de su cargo, como tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en la citada entidad, ya que a consideración del actor se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, debido proceso y presunción de la inocencia que deben regir a los órganos de gobierno de los partidos políticos.

Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 265 fracción III, 272 fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; así como en el Acuerdo General **2/2022**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA**:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-823/2025**.

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese el expediente a la ponencia del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila** de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

**TERCERO.** Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, **se REQUIERE** con copia del escrito de demanda a la **Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional**, ambos del **Partido Acción Nacional** por conducto de quienes los represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte actora, la opción de ser notificada de manera electrónica, previa solicitud a esta Sala Regional, en la que señale una cuenta de correo institucional creada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto y 29, apartado quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo anexo 1, punto 3.1, dispone que: para obtener la cuenta institucional, la parte interesada deberá ingresar a la página de internet del Tribunal <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/main.php>, acceder al Sistema y seleccionar la opción “Crear nueva cuenta”.

**QUINTO.** En atención a lo solicitado por la parte actora en materia de protección de datos personales, se ordena de manera preventiva suprimir la información que corresponda, para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaría general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	ADP

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Roselia Bustillo Marín

Fecha de Firma: 16/12/2025 07:16:20 a. m.

Hash: CfVDThVZVdBJpZPChJFX8bDnEaBg=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos

Fecha de Firma: 16/12/2025 12:47:15 a. m.

Hash: OdgoOA3rkPyzzgtEJ1BtRjh19RCM=



<b>ASUNTO:</b>	Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>PROMOVENTE:</b>	Mizráim Eligio Castelán Enríquez.
<b>ACTO RECURRIDO:</b>	Providencias emitidas por el Presidente nacional, por las que se da el inicio al procedimiento de remoción al cargo del tesorero del comité directivo estatal del partido acción nacional en Veracruz, el C. Mizráim Eligio Castelán Enríquez y se decreta la intervención de dicha tesorería estatal identificadas como SG/239/2025
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S . -**

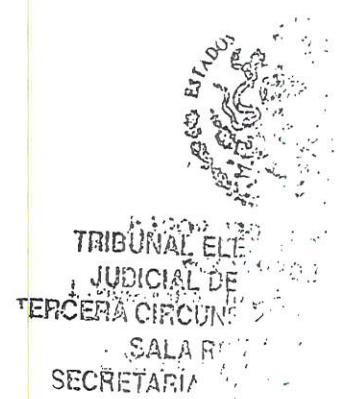
El que suscribe, C. Mizráim Eligio Castelán Enríquez, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Jesus Reyes Heroles numero 36, Colonia Obrero Campesina, Edificio Hakim piso 14 despacho 1416, código postal 91020 de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. Ante Ustedes con la demostración de mi respeto, comparezco para exponer:

Que de conformidad con fundamento en lo previsto en los artículos 1º; 14, 16, 35, fracciones VII y VIII; 41; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 6, párrafo 4; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Medios Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA**

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de demanda, en 64 fojas; se advierte firma al trámite. Acompañada únicamente de la siguiente documentación:

- Documento identificado en su primera foja como: "CÉDULA DE PUBLICACIÓN", en 5 fojas.
- Copia certificada de documento identificado en su primera foja como: "CÉDULA", en 39 fojas; incluyendo certificación.
- Copia simple de acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en 11 fojas.
- Instructivo de notificación, en 3 fojas.

Total de documentación recibida: 122 fojas.  
Febe Juárez.



**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, VÍA PER SALTUM;** en contra de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025 y violenta en mi perjuicio los principios de Legalidad, Certeza, Debido Proceso y Presunción de Inocencia con que deben regirse los órganos de gobierno de los partidos políticos.

#### OPORTUNIDAD

El ultimo acto que se impugna tuvo lugar el día 09 de diciembre de 2025, cuando me fue notificada la FE DE ERRATAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025. Y en virtud que no nos encontramos en proceso electoral local o federal, los días se computan como habiles, por tanto me encuentro del termino para combatir la violación a mis derechos.



ESTADO  
FEDERAL  
PLURINOMINAL  
DE XALAPA  
DEL PUEBLO

#### INTERES JURÍDICO

El interés jurídico lo acredito la propia providencia que se combate.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la

deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos del suscrito.

#### PER SALTUM

#### PROCEDENCIA DEL CONOCIMIENTO VÍA PER SALTUM POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL ÓRGANO INTRAPARTIDISTA DURANTE EL PERIODO VACACIONAL ASÍ COMO TAMBIEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

El suscrito solicita respetuosamente a esta H. Sala Regional que conozca del presente medio de impugnación vía per saltum, al actualizarse una excepción válida y plenamente justificada al principio de definitividad, toda vez que el órgano intrapartidista competente para conocer del medio de defensa ordinario, así como el Tribunal Electoral de Veracruz, se encuentra formal y materialmente impedido para ejercer funciones jurisdiccionales, derivado de la suspensión de actividades y plazos procesales decretada durante el periodo vacacional. En tales condiciones, si bien en abstracto existe un medio de impugnación interno, en el caso concreto carece de eficacia real, utilidad práctica y oportunidad, pues no puede ser sustanciado ni resuelto de manera pronta, completa y efectiva, lo que torna ilusorio el derecho de defensa y hace improcedente exigir su agotamiento previo. Exigir al promovente acudir a una instancia intrapartidista que no se encuentra en funciones equivaldría a imponer una carga procesal irrazonable y desproporcionada, contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela

judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el transcurso del tiempo durante el periodo vacacional genera un riesgo cierto e inminente de irreparabilidad de los derechos político-electorales vulnerados, pues permitiría la consumación de actos cuyos efectos no podrían ser restituidos plenamente con posterioridad. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el salto de instancia procede cuando el agotamiento del medio previo implica una amenaza seria a los derechos sustanciales en litigio, ya sea por la inoperancia del órgano competente o por la imposibilidad material de obtener una resolución oportuna. En consecuencia, ante la inexistencia de un medio intrapartidista efectivo durante el periodo vacacional, y a fin de evitar una afectación irreparable a los derechos del suscrito, este Sala Regional debe asumir jurisdicción plena y conocer directamente del fondo del asunto, garantizando una resolución pronta, completa y conforme a los principios de legalidad, certeza, debido proceso y máxima protección de los derechos político-electorales.

Es perentorio señalar que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (CODICN) emitió el Acuerdo General 1/2025, mediante el cual decretó expresamente la suspensión de plazos, términos y actividades procesales durante el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2025 al 5 de enero de 2026, para todos los procedimientos de sanción de su competencia y el cual es consultable en el siguiente enlace

[electrónico:](#)

[CONFERACIÓN](#)

[COMISIÓN PLURIINSTITUCIONAL](#)

[ESTADO DE MÉJICO](#)

[ESTADO DE MEXICO](#)

No se sustancian actuaciones,

No se celebran audiencias,

No existen condiciones administrativas ni jurídicas para el ejercicio de defensa.

Este acuerdo constituye norma interna vigente, obligatoria y pública, que forma parte del sistema de garantías mínimas del debido proceso intrapartidista.

## 2. Imposibilidad material de ejercer defensa.

A pesar de la suspensión oficial de actividades, la autoridad responsable pretende mantener efectos procesales, fijar actuaciones o hacer correr plazos dentro de un periodo vacacional e inhábil, lo cual genera una indefensión absoluta, ya que:

No existe personal jurídico disponible;

No es posible acceder a expedientes;

No pueden presentarse escritos con acuse;

No se encuentran habilitados los órganos resolutores;

No existe órgano colegiado sesionando válidamente.

RAL DEL PODER

FEDERACIÓN

LlánSalar Superior del TEPJF ha sostenido que la garantía de audiencia no se

satisface de manera formal, sino real y efectiva, y que la imposibilidad material de

ejercer defensa equivale a su supresión.

## 3. Violación directa a la tutela judicial efectiva

El artículo 17 constitucional protege el derecho a que la justicia sea:

Pronta,

Completa,

Imparcial, y

Accesible en condiciones reales.

Pretender que una persona defienda sus derechos durante un periodo oficialmente inhábil, decretado por el propio partido político, convierte el procedimiento en una simulación, carente de validez constitucional.

La Sala Superior ha establecido que:

"La audiencia es ilusoria cuando se convoca en condiciones que impiden al justiciable preparar o ejercer su defensa."

(criterio reiterado en SUP-JDC-1247/2017 y jurisprudencia 11/20

En el caso concreto y en virtud del cumulo de violaciones sistemáticas a mis derechos político-electorales que he sufrido por parte de los órganos de gobierno, tanto estatales como nacionales, de los que he sido objeto. Y los cuales se acreditan dentro de las constancias que obran dentro del expediente TEV-JDC-318/2025 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz y dentro del cual constan medidas de protección dictadas a favor del suscrito y que me protegen precisamente de los órganos estatales del Partido Acción Nacional. Derivado de lo anterior, mi fin de evitar la violación de mis derechos político-electorales, y en virtud de que se ha acreditado la parcialidad del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional en detrimento de mi persona es que ENCARECIDAMENTE LE SOLICITO A ESTE SALA REGIONAL DE ENTRADA AL PER-SALTUM A EFECTO DE ASUMIR JURISDICCIÓN PLENA Y RESOLVER A MI FAVOR EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.

Asimismo no debe pasar inadvertido que el *per saltum*, es una figura jurídica de carácter excepcional en el derecho, debido a que los medios de impugnación deben de ir acorde al principio de definitividad.

La regla general de los medios de impugnación es que se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, esto de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

El artículo antes mencionado consagra lo que se denomina como requisito de definitividad, el cual debe de ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción prospere y el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo.

Dentro de la normatividad de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional existen medios de impugnación los cuales se crearon con la finalidad de velar por los derechos de los militantes, los medios de impugnación internos son los siguientes:

- Recurso de reclamación: es un medio de impugnación el cual se promueve ante la Comisión de Justicia actos de órganos intrapartidistas, a particularidad del mismo es que se promueve cuando no se esté relacionado a un proceso de selección de candidatos y no tenga relación con renovación de órganos de dirección.

~~RAL DEL PODEMOS~~ ~~DERACION~~ ~~ON PRACTICANDIDATOS~~ ~~ALAPA~~ ~~ACUERDOS~~ Recurso de queja: se interpone ante la COE durante la selección de candidatos y hasta antes de la jornada electiva, se presenta por violaciones a los Estatutos, Reglamentos y documentos básicos.

- Juicio de inconformidad es un medio de impugnación que se presenta ante la Comisión de Justicia por violaciones al proceso de selección.

Ahora bien, si existe un medio previo al juicio para la protección de los derechos político-electORALES existe el juicio de inconformidad, siendo el medio indicado para

comenzar la cadena impugnativa. Los requisitos para que sea efectivo un medio de impugnación son los siguientes:

- a) Exista.
- b) Sea accesible
- c) Sea efectivo, útil o aptos y
- d) Son oportunos y pertinentes.

Cuando no se cumplen cada uno estos requisitos se pueden optar de manera excepcional por el *per saltum*, en el caso en concreto únicamente se cumple con dos de los cuatro requisitos de efectividad, si existe el medio de impugnación y es accesible, sin embargo, no es efectivo y mucho menos oportuno.

En el presente caso el acto que se impugna es una violación grave a los Derechos Político Electorales del ciudadano, que de subsistir en el tiempo podrían traducirse en irreparables.

Existiendo un caso similar que concuerda totalmente con lo aquí solicitado, contenido en el expediente SUP-JDC-724/2020, en el cual la Sala Superior ponderó y resolvió que era procedente que se concediera el salto de instancia solicitado, estableciendo una excepción al principio de exhaustividad con los siguientes razonamientos:

*No obstante, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.*

*Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.*

*En el caso, esta Sala Superior considera que resulta procedente conceder la controversia de forma directa, ya que existen razones suficientes para establecer una excepción al principio de definitividad, a fin de tutelar de manera efectiva los derechos de la parte actora.*

En el caso en concreto se dan las razones suficientes para que este Tribunal Electoral de Veracruz asuma plenitud de jurisdicción ya que acudir a la instancia previa se podría traducir en una irreparabilidad a la violación de los estatutos y debido proceso del que me adolesto en los agravios pertinentes.

**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN PLURINOMINAL

ARTÍCULO 1º. Toda vez que materia electoral no aplica la Ausencia de efectos suspensivos la

presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera

definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2). Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a

que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo acorde con la jurisprudencia de rubro y texto J38/2015.

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia para producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparatorias restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos si el acto controvertido por lo cual se justifica plenamente la **vía persaltum** aunado lo anterior **RENUNCIO Y DESISTO** que el presente asunto lo conozca la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional pues NO garantiza justicia pronta y expedita PARA EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD, PUESTO QUE EL SUSCRITO HA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE LA PARCIALIDAD Y DISCRIMINACIÓN CON LA QUE POR MEDIO DEL PODER FEDERATIVO CONDUCE DICHO ORGANO PARA CON EL SUSCRITO. Por lo anterior, tengo temor fundado que se siga transgrediendo las violaciones graves a mis personales derechos, a los estatutos generales del partido y al debido proceso; por lo tanto se solicita que este Sala Regional conozca directamente del presente asunto teniendo aplicación en lo conducente las jurisprudencias de rubro.

**"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. "PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO." -El**

derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.).

EN IGUAL SENTIDO, EL MÁXIMO SALA REGIONAL DE LA MATERIA, HA ESTABLECIDO QUE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROcede EN TANTO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS A LOS CIUDADANOS, como se razona en la Jurisprudencia 36/2002, que enseguida se transcribe:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES DEL PODER FEDERATIonal de los derechos político-electORALES DEL PODER FEDERATIonal del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES DEL PODER FEDERATIonal: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES DEL PODER FEDERATIonal, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES DEL PODER FEDERATIonal, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Y de dictar el reencausamiento a la vía intrapartidista le imponga a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional un término de setenta y dos horas para dictar

sentencia con la finalidad que no pase más tiempo por el cual se causen violaciones graves e irreparables a mis derechos político electorales, al debido proceso así como a los principios de legalidad y certeza.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que no es útil y mucho menos pertinente el medio de impugnación interno, es necesario que este Sala Regional Electoral de Veracruz, asuma plenitud de jurisdicción en este asunto para que se garanticen los principios electorales rectores en la materia.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, respecto a los requisitos de carácter formal, bajo protesta de decir verdad, manifestamos:

**A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;**

Requisito que se satisface a la vista en el proemio de este escrito.

**B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;**

Requisito que se satisface a la vista en el proemio de este escrito.

**C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;**



Para efectos de cumplir con el correlativo requisito, se detalla en el capítulo de pruebas.

**ORAL DEL PODER FEDERATIVO) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL FICIÓN PLURIPROFESIONAL RESPONSABLE DEL MISMO;**

AL XALAPA ALAS PROVISIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL,

IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025 y que violentan en mi perjuicio los principios de Legalidad, Certeza, Debido Proceso y Presunción de Inocencia.

**E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

### **HECHOS**

1. El 04 de diciembre del año 2025 me fueron notificadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025.

2. El día 09 de diciembre del año 2025 me fueron notificada la FE DE ERRATAS A LA PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025, así como la FEDERACIÓN PLURINOMINAL, CORRERME formal traslado de los documentos señalados como "ANEXOS" y que forman parte medular de las Providencias.

Los hechos anteriores, causan en mi perjuicio los siguientes:

### **AGRARIOS**

## PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y DEBIDO PROCESO.

La hoy responsable inobserva y violenta en mi perjuicio los artículos 41 base V primer parrafo y 116 fracción IV inciso b) de nuestra Carta Magna; artículos 58 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; artículos 2, 7, 8, 13 inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; así como los artículos 17 y 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, y en orden de jerarquía, se acredita en virtud que el artículo 58 inciso j) de los Estatutos Generales, en relación con los artículos 2, 7, 8 y 13 inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional establecen, y cito;

### ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

#### *"Artículo 58*

*1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

*.....*  
 *En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;....." (Énfasis añadido).*

### REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL FEDERACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

#### *ARTÍCULO XALAPA*

*"Artículo 2º La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes y será convocada por la Presidencia por sí, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.*

*Artículo 7. Los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:*

- a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;*
- b. Propuesta de resolución o resoluciones, y*
- c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.*

**Artículo 8. Una vez presentado el dictamen,** se abrirá un periodo de aclaraciones, y concluido éste, se abrirá un turno de tres personas oradoras a favor y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre la participación en contra.

A propuesta de la Presidencia, la Comisión resolverá si un asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se votará. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de dos personas oradoras en contra y dos a favor.

Concluida la ronda de oradores, la Comisión resolverá si se encuentra suficientemente discutido, y en caso de ser negativa la votación, se abrirá una ronda más con una o un orador a favor y una o uno en contra. Si no existen participantes en contra el asunto se pasará a votación.

A propuesta de la Presidencia, la Comisión decidirá según el asunto de que se trate el tiempo máximo para cada uno de los y las oradoras.

Salvo lo establecido en este Reglamento, la Presidencia decidirá el trámite de las sesiones." (Énfasis añadido).

"Artículo 13. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente, además de las señaladas en el artículo 38 de los Estatutos, las siguientes:

c) **Remover por causa justificada**, en los términos del artículo 75, numeral 1, de los Estatutos Generales, a la o el Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente Estatal o del Comité incisos a), b), c) y e), del párrafo primero del artículo 130 de los Estatutos.

Para ello la Comisión Permanente emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento de sanción, de manera fundada y motivada. Dicho acuerdo deberá notificarse a las y los interesados, otorgándoles derecho de audiencia, que no podrá realizarse antes de los diez días hábiles siguientes a la notificación, en la que podrán presentar escrito de defensa y las pruebas que consideren convenientes. La audiencia se llevará a cabo ante los integrantes de la Comisión Permanente que se designen para tal objeto, o en su caso ante la Comisión especial que al efecto nombre la Comisión Permanente. Ésta deberá resolver a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la audiencia.

Cerrada la instrucción, la Comisión Permanente emitirá resolución fundada y motivada." (Énfasis añadido).

Dentro anterior se desprende que las providencias son una medida EXTRAORDINARIA y que solo debe ser usada en casos de URGENCIA donde no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Hipótesis que en el caso que nos ocupa no se actualiza puesto que dentro del cuerpo de las FEDERACIONES que se combaten no establece la "urgencia" de removerme del cargo de Tesorero Estatal, puesto que al tratarse del supuesto inicio de un procedimiento de sanción no se acredita la urgencia por iniciarla. Maxime que la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene la obligación reglamentaria de reunirse cuando menos una vez al mes como lo establece el artículo 02 de su propio reglamento, y al momento de emitir la providencia que aquí combato dicho organo no se había reunido ni se ha reunido en lo que corresponde al mes de diciembre de 2025, por tanto la responsable ni siquiera tendría la posibilidad de aducir que se

vio obligada a emitir la remoción, de la cual fui ilegalmente objeto, por providencia en razón que la Comisión Permanente ya había llevado acabo la sesión prevista para el mes de diciembre.

Tambien resulta evidente la violación al principio de debido proceso en mi perjuicio en virtud que el multicitado articulo 13 del Reglamento se la Comisión Permenente del Consejo Estatal establece que la audiencia NO podra realizarce antes de los 10 días HABILES siguientes a la notificación, sin embargo en el caso en concreto, esto fue violado en mi perjuicio, pues si bien la notificación de las providencias fue practicada en día 04 de diciembre de 2025, lo cierto es que la ultima notificación donde me hacen del conocimiento de una fe de erratas a dicha providencia así como correrme traslado de los documentos señalados como "ANEXOS", y que son señalados dentro de la providencia que aquí combato pero no constan dentro de ella, fue llevada acabo el día 09 de diciembre de 2025. Lo anterior es una violación clara y concreta a mis derechos, pues, la responsable establecio que la fecha de audiencia para desahogar mi defensa seria el día 18 de diciembre de 2025, pero la ultima actuación de notificación modular de dichas providencias fue el 09 de diciembre de 2025, fecha en que ponen de mi conocimiento todos los "ANEXOS" que son señalados dentro de la providencia, pero que no constan dentro de esta, y que resultan de vital importancia para establecer una defensa adecuada. Y dicha violacion se accredita en virtud que si la fecha de audiencia esta prevista para el día 18 de diciembre y la ultima notificación correspondiente a dichas providencias me FEDERACION PC fue ejecutada el día 09 de diciembre, solo existen 07 días habiles entre la notificación y la celebración de la audiencia respectiva, lo que violenta RAL DE ACUERDOS flagrantemente en mi perjuicio lo que estipula el articulo 13 fracción c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Tampoco debe pasar indadvertido el hecho que llevar a cabo mi remoción al cargo de tesorero mediante una providencia, violenta en mi perjuicio los derechos

consagrados dentro de los artículos 07 y 08 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y que establecen el procedimiento que se debe seguir para el desahogo de los asuntos planteados a la consideración de dicha Comisión, y que fueron violados en detrimento de mis derechos político-electORALES. Asimismo el artículo 13 establece que debe ser la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para el caso de remociones a cargos, la que un acuerdo de inicio de procedimiento de sanción que este fundado y motivado. Así tambien establece que es la propia Comisión Permanente la que lleve acabo el desahogo de la audiencia respectiva, o en su caso, la "COMISIÓN ESPECIAL" que esta designe para tal efecto. De lo anterior se desprende que en caso que la Comisión Permanente no desahogue la audiencia, nombrara una comisión especial para tal efecto, es decir nombrara a dos o mas personas para el fin específico de llevar acabo el desahogo de la audiencia señalada, en ningun momento establece la facultad de que solo UNA PERSONA sea la encargada de desahogar dicha audiencia, si no como ya señale, una comisión. Pero es el hecho que fue violado en mi perjuicio dicho derecho, pues es en la providencia que aquí combato, se nombro a una sola persona para que sea la encargada de desahogar dicha audiencia, lo que resulta violatorio de mis derechos político-electORALES.



Asimismo la responsable violenta en mi perjuicio lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y que

#### CÍTO: ORAL DEL PODER

FEDERACIÓN

*"Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.*

*Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.*

*Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma." (Énfasis añadido).*

En este sentido, y como resultado del estudio de fondo de las providencias que aquí se combaten, se desprende que la responsable fundamenta la ilegal remoción, de la que fui objeto, en supuestas faltas y omisiones que van más allá de los 365 días naturales que establece el reglamento para solicitar la sanción a los supuestos actos imputados al suscrito. Lo anterior se acredita en virtud que el suscrito dejé de ser tesorero desde el 04 de septiembre de 2024, y las omisiones y actos que supuestamente me atribuyen son anteriores a dicha fecha, por tanto, y suponiendo sin conceder, que dichos señalamientos fueran ciertos, la hoy responsable se encuentra extemporanea para hacer valer la sanción correspondiente.

## **SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IMPLÍCITAMENTE AL DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Se ha violado en mi perjuicio el principio de presunción de inocencia, puesto que la responsable aduce el "INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN" pero dentro de dicho inicio aplica la pena pecuniaria que es "DESTITUIRME DEL CARGO DE TESORERO" sin antes permitirme llevar a cabo una defensa legítima y eficaz, puesto que aunque engañosamente señala una fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, que objeto tendría llevarla a cabo, si la pena ya fue aplicada sin permitirme ser oído y vencido en juicio, es decir, implícitamente la ~~responsable~~ también violo mi derecho a garantía de audiencia al que tengo ~~derecho~~ PLURINOMINAL XALAPA. Lo anterior violenta y transgrede en mi perjuicio lo establecido dentro de los artículos 18 y 23 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que a la letra establecen y cito;

**"Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a**

nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción." (Énfasis añadido).

**"De la audiencia cuando se trata de cargo partidista de elección**

**Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata." (Énfasis añadido).**

Con lo anterior se acredita que la hoy responsable violento lo establecido dentro del reglamento de referencia, pues aplicado explícitamente una sanción al suscrito sin siquiera permitirme el derecho a que tengo de garantía de audiencia para ser

oído y vencido. Sin embargo, la responsable, al momento de emitir la providencia que aquí combato prejuicio, de manera ilegal y unilateral, que el suscrito ya era culpable de los hechos y omisiones que indebidamente me está imputando puesto que dentro del mismo acuerdo inicio me aplica la sanción correspondiente en

~~ORAL destitución del cargo de TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL FEDERACIÓN~~

~~PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, violentando con esto mi garantía~~

~~de presunción de inocencia. Puesto que al aplicar desde un inicio me sanciono AL DE ACUERDOS~~

destituyéndome indebidamente del cargo, que objeto tendría celebrar la audiencia para agotar mi defensa, si como lo he reiterado, ya fui ilegalmente destituido del cargo partidista que ostentaba.

Lo anterior es razón suficiente para que este Sala Regional, asumiendo jurisdicción plena, ordene la revocación de las providencias de las que me adolezco.

**TERCERO. ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLITICA DIVERSA A LA DE GENERO, EN ESPECIFICO, LA OBSTRUCCIÓN SISTEMATICA DE PERMITIRME DESEMPEÑAR Y DESARROLLAR EL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Primero no debe pasar inadvertido para este Sala Regional que las providencias identificadas como SG/239/2025, fueron publicadas a las 23:00 horas del día 03 de diciembre de 2025 y de manera casi inmediata fueron notificadas personalmente al suscrito a las 17:00 horas del día 04 de diciembre de 2025. Inexplicablemente, y en perjuicio del suscrito, un órgano del partido fue eficaz y pronto en notificar una determinación que lesiona y afecta gravemente mis derechos político-electORALES.

Que del oficio con nomenclatura PAN/VER-VER/PRES/2025/482, de fecha 04 de diciembre de 2025, que viene adjunto al instructivo de notificación respectivo, se desprende que fui notificado, a las 16:55 minutos del día 04 de diciembre de 2025, que tenía que presentarme físicamente a las 18:00 horas del día 04 de diciembre de 2025 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para la entrega-recepción de la Tesorería. Es decir, me dieron solo una hora para que entregara la Tesorería.



De acuerdo a la providencia SG/239/2025, se desprende que supuestamente es el inicio un procedimiento de "Remoción del Cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz", por tanto, y en términos jurídicos y garantista, se entendería que inicia el procedimiento y por tanto notificarme dicho inicio a efecto de ser oído en estricto apego a mi garantía de audiencia, para posterior a ello, el órgano partidista determinara si es procedente o no la remoción del cargo de Tesorero. Pero en el hecho concreto, dentro de la misma providencia donde me inician el proceso de remoción, proceden a

removerme del cargo de Tesorero sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, violando mi garantía de debido proceso y de audiencia.

En el antecedente 11 de la providencia de referencia, señala un supuesto quebranto cometido por 68 personas que vienen referidas en dicho documento. De lo anterior se desprende que de las 68 personas que señalan, soy al único militante al que le iniciaron un proceso de sanción, lo que acredice fehacientemente la violencia sistemática que se comete en mi contra, puesto que existe un patrón inequívoco de que los órganos partidistas tienen la finalidad única y expresa de violentar mis derechos.

Asimismo en el antecedente 11 de la providencia de referencia donde señalan a 68 personas que supuestamente cometieron quebranto, resulta perentorio destacar que en esa lista se encuentran los C.C. ROBERTO RAMIREZ ARCHER y MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO, ciudadanos que, en ese orden, precedieron al suscrito en el cargo de Tesorero, después de que ilegalmente fui destituido en el mes de diciembre de 2024, pero resulta y resalta que a dichos ciudadanos no les fue iniciado procedimiento de sanción alguno, más aun a pesar de estar dentro del listado de personas con quebranto, no hubo inconveniente para nombrarlos, a uno encargado de tesorería y al otro como Tesorero. Con lo anterior se acreda un trato que sistemáticamente ha sido diferenciado y discriminatorio en agravio del suscrito.

FEDERACIÓN

IPCIÓN PLURIN

Del estudio de la providencia de referencia se desprende que el órgano partidista RAL DE ACUERDO aduce supuestas acciones u omisiones que ocurrieron desde el año 2022, es decir, hace tres años. Cuestiones que muchas no le correspondieron al periodo del suscrito.

Dentro de la providencia se desprende que señalan supuestamente existen 17 anexos, sin embargo, al suscrito dichos anexos le fueron entregados 5 días después de notificadas las providencias, es decir hasta el día 09 de diciembre de

2025. Lo anterior violenta gravemente mi garantía al debido proceso y de defensa efectiva, pero sobre todo se acredita la alevosía y trato discriminatorio que sistemáticamente sufre el suscrito por parte de los órganos partidistas del partido en el que milito.

Es importante destacar que este Sala Regional, mediante acuerdo plenario de fecha 05 de diciembre de 2025 dictado dentro del expediente TEV-JDC-318/2025 del índice de este Sala Regional, tuvo a bien declarar en favor del suscrito medidas de protección. Esto fue en virtud que el suscrito he acreditado de modo fehaciente la violencia política que sistemática e ininterrumpidamente he sufrido por parte de los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional.

Como se desprende del estudio de todos los documentos contenidos dentro del expediente TEV-JDC-318/2025, del índice de este Sala Regional, y como lo he manifestado desde la demanda primigenia que dio origen al expediente CJ/REC/002/2025 INC-1 radicado en el índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se acredita que he sido y sigo SIENDO OBJETO DE VIOLENCIA POLITICA DIVERSA A LA DE GENERO, EN ESPECIFICO, A LA OBSTRUCCIÓN SISTEMATICA DE PERMITIRME DESEMPEÑAR EL CARGO DE TESORERO DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido: "El cumplimiento debe ser material y efectivo no meramente formal." (Jurisprudencia 12/2019) El Comité únicamente FEDERACIÓN IPENCA PLURINOM NAJ YAN plena implica habilidades reales para ejercer las atribuciones. La Sala Superior ha establecido que: *La autoridad responsable incumple cuando dilata, obstaculiza o niega actos necesarios para la ejecución de la sentencia.* Aquí se acredita una cadena de omisiones y negativas expresas, que constituyen una conducta de resistencia que ha venido acreditándose desde diciembre del año 2024, es decir, un año de resistencia objetiva cumplir con un mandato judicial.

El acto impugnado, en específico las PROVIDENCIAS SG/239/2025 es radicalmente inválido porque fue emitido por un órgano **sin competencia**. Conforme a los Estatutos Generales del PAN, la única autoridad facultada para iniciar, sustanciar y resolver un **procedimiento de remoción de integrantes del Comité Directivo Estatal**, incluyendo al Tesorero, es la **Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con los artículos 75, 130, 131 de Estatutos, así como el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente.

En contravención a ello, el Presidente Nacional decidió **asumir competencias exclusivas de un órgano colegiado**, dictando providencias que:

1. Inician el procedimiento de remoción,
2. Determinan la remoción misma,
3. Intervienen la Tesorería Estatal,
4. Nombran sustituto,
5. Ordenan una “audiencia”,
6. Publican el acto en estrados,

Pretenden ejecutarlo de inmediato.

Todo ello sin haber convocado a la Comisión Permanente ni justificar la imposibilidad material o jurídica de hacerlo, lo cual convierte las providencias en **un acto unilateral, arbitrario y radicalmente incompetente**.

Las Providencias SG/239/2025 vulneran directamente el **principio constitucional de presunción de inocencia**, previsto en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como su recepción en materia electoral en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Aunque formalmente el documento afirma “dar inicio” a un procedimiento, en la realidad jurídica:

- el suscrito es tratado como culpable,

- se le remueve del cargo en el mismo acto de inicio,
- se interviene inmediatamente la Tesorería,
- se nombra sustituto,
- se difunden imputaciones en estrados públicos,
- se le exige entrega-recepción en menos de una hora,
- se le imputa públicamente un quebranto patrimonial multimillonario sin resolución previa.

Esto transforma la providencia en un acto **sancionador consumado**, aunque formalmente se encubra como “inicio de procedimiento”.

La Sala Superior ha determinado que:

“No existe procedimiento válido cuando se emite una resolución sancionadora antes de desahogar la garantía de audiencia, pues ello constituye una sanción anticipada que viola la presunción de inocencia.”  
 (SUP-JDC-2563/2021; SUP-REC-97/2018)

 La autoridad partidista construyó un **escenario de culpabilidad previa**, atribuyendo responsabilidad sin desahogo de pruebas, sin audiencia, sin defensa y sin instrucción procesal, lo cual coloca al promovente en un estado de **indefensión absoluto**.

ORAL DEL PODER

FEDERACIÓN

IPCION PLURIPARTIDA

NACIONAL PA

RAL DE ACUERDOS

La presunción de inocencia protege al ciudadano contra **actos de señalamiento público y afectación a su estatus jurídico**, incluso antes de que se tramite el proceso. Las Providencias SG/239/2025 son un ejemplo paradigmático de violación a este principio

El artículo 58, inciso j), citado por el Presidente Nacional en las providencias, **no le otorga facultades sancionadoras**, sino únicamente facultades administrativas de **urgencia**, y siempre condicionadas a la ratificación inmediata por la Comisión Permanente Nacional. Sin embargo:

- No existe ratificación,
- No existe remisión a la Comisión Permanente,
- No existe acreditación de urgencia real,
- No existe imposibilidad de sesionar.

La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad interna de partido **usurpa competencias**, el acto se vuelve **nulo de pleno derecho** por violación al principio de legalidad y autoorganización interna (SUP-JDC-1673/2016; SUP-JRC-91/2019).

Esto implica que **todo el procedimiento está viciado desde su origen**, pues proviene de un órgano incompetente, lo que genera una trasgresión estructural al derecho fundamental del promovente a un debido proceso intrapartidista y a no ser sancionado sino conforme a los órganos expresamente previstos en los documentos básicos del partido político.

Las Providencias impugnadas representan una acumulación de violaciones al debido proceso, reconocido como derecho fundamental en los artículos 14 y 16

constitucionales y en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación.

En efecto:

ORAL DEL PODER  
FEDERACION

IPCION PLURINOMINA  
procedimiento.  
NAL XALAPA

RAI DE ACUERDOS

b) Se omite otorgar plazo para defensa.

- a) Se decreta la remoción en el mismo acto que supuestamente "inicia" el procedimiento.
- b) Se omite otorgar plazo para defensa.
- c) No se acompañan los 17 anexos que el propio documento afirma contener.
- d) La notificación se practica en un domicilio distinto al mencionado en el documento.
- e) Se ordena la entrega-recepción en **una hora**, lo que es materialmente imposible.

- f) No existe órgano competente sustanciando el procedimiento.
- g) No se fija un periodo probatorio, ni se define qué pruebas proceden.
- h) No se instruye expediente alguno.

En palabras de la Sala Superior:

“Un procedimiento disciplinario sin audiencia previa, sin acceso a pruebas, sin intervención del órgano competente o sin entrega de los elementos incriminatorios constituye una violación absoluta a las formalidades esenciales del procedimiento.” (Jurisprudencia 11/2015)

Si no existe un procedimiento instruido conforme a la normatividad interna, cualquier sanción, incluso provisional, se convierte en un acto nulo, arbitrario y violatorio del derecho a no ser privado de un derecho sin juicio previo.

En este caso, la garantía de audiencia fue **totalmente anulada**, pues la remoción fue ejecutada de inmediato, la intervención de la tesorería comenzó simultáneamente y la audiencia fijada para el 18 de diciembre fue reducida a un formalismo sin relevancia, pues para ese momento la sanción ya había sido consumada.

  
**Las Providencias imputan hechos presuntamente ocurridos desde 2022, 2023 y principios de 2024,** lo cual se acredita en las páginas 2 a 14 del documento FEDERACION SG/209/2025MINAL  
 MEXICO XALAPA  
 El Reglamento de Sanciones del PAN establece que:

**NINGUNA sanción puede imponerse después de 365 días de la supuesta falta.**

Este límite temporal es una manifestación del principio de **seguridad jurídica**, aplicable a todo procedimiento disciplinario, conforme a la jurisprudencia del TEPJF (SUP-JDC-482/2020; SUP-JDC-91/2020).

- a) Si los hechos ocurrieron más de 365 días antes de la emisión del acto sancionador, entonces:

- b) la acción disciplinaria está prescrita,
- c) el procedimiento ya no puede iniciarse,
- d) cualquier sanción es inválida,
- e) y ninguna autoridad interna tiene facultad para revivir hechos extintos.

El documento SG/239/2025 reconoce claramente que las supuestas irregularidades datan de años previos, pero aun así pretende sancionarlas en diciembre de 2025, lo que constituye un **acto inconstitucional, extemporáneo y violatorio del principio de irretroactividad sancionadora**.

La sentencia TEV-JDC-318/2025 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó al Comité Directivo Estatal:

- a) restituir al promovente en el cargo,
- b) permitirle el ejercicio pleno, real y continuo de las funciones,
- c) entregar herramientas, sistemas, personal y prerrogativas,
- d) y evitar obstáculos al cumplimiento.

 Sin embargo, como consta en el escrito presentado ante el Tribunal, el PAN:

- a) nunca entregó sistemas,
- b) nunca entregó documentación,
- CAL DEL PODER
- OPERACIÓN
- CIÓN PLURINOMINAL
- L XALAPA
- d) nunca otorgó prerrogativas,
- E ACUERDOS
- e) negó acceso físico a las instalaciones,
- f) y finalmente emitió las Providencias SG/239/2025 para **remover nuevamente al actor**, simulando un nuevo procedimiento.

La Sala Superior sostiene: "El cumplimiento debe ser material y efectivo, no meramente formal."(Jurisprudencia 12/2019)

La conducta del PAN constituye un **incumplimiento doloso**, pues no solo omitió restituir al actor: elaboró un mecanismo artificioso para revertir los efectos de la sentencia del TEV mediante una remoción inmediata disfrazada de procedimiento.

Esto representa un caso grave de **resistencia institucional**, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional.

La violencia política se configura cuando una autoridad o dirigencia partidista:

- a) obstruye el ejercicio de un cargo,
- b) limita funciones,
- c) bloquea herramientas,
- d) excluye operativamente,
- e) ejecuta represalias,
- f) desacredita públicamente,
- g) o crea condiciones adversas para impedir la participación política.

La Sala Superior ha sostenido:

 “La obstrucción del ejercicio de un cargo partidista configura violencia política, aun cuando no sea por razón de género.”

(SUSP-JDC-482/2021)

ORAL DEL PODER  
EN EL CASO COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE Y EN LAS PRUEBAS ANEXAS, EL PAN:

- a) Negación de la elección plurinominal,
- b) Negó el acceso físico,
- c) Impidió la entrega de sistemas,
- d) Negó personal,
- e) Negó prerrogativas,
- f) Inició procedimientos sin fundamento,
- g) Divulgó tu nombre en estrados asociándolo a presuntos delitos,

- g) Inventó escenarios sancionadores sin pruebas,
- h) Me expuso al escarnio público,
- i) Intentó obligarme a firmar renuncia,
- j) Me amenazó con expulsiones y represalias.

Las Providencias SG/239/2025 son el punto culminante de esa cadena de violencia política.

A través de ellas, el PAN no solo me remueve arbitrariamente, sino que me señala como responsable de supuestos quebrantos en supuestos documentos públicos que no son puestos a la vista, afectando mi reputación, dignidad y derechos político-electORALES.

**MAXIME QUE ADEMÁS, LA TESORERA NACIONAL —O QUIEN SE OSTENTA COMO TAL— SE CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE, SUPLANTA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y EJECUTA FUNCIONES SANCIONADORAS PARA LAS QUE NO TIENE FACULTAD..**

El acto impugnado adolece de una violación estructural al principio de separación de funciones dentro del Partido Acción Nacional, porque la funcionaria que interviene en la emisión y ejecución de las Providencias SG/239/2025 asume simultáneamente los roles de:

- 1. **ORAL DEL PODER**
- 2. **FEDER/Parte interesada,**
- 3. **IPCIÓN PLURINOMINAL**
- 4. **NAL/Órgano instructor del procedimiento,**
- 5. **RAL/DE ACUERDOS**
- 6. **3. Autoridad resolutora, y**
- 7. **4. Ejecutora de la sanción,**

lo cual constituye una transgresión grave a los principios de **imparcialidad, objetividad, legalidad y debido proceso**, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como en la jurisprudencia 11/2015 y 12/2019 de la Sala Superior.

**De lo anterior se podemos arribar a los siguientes resultados;**

## **1. La Tesorería Nacional tiene interés directo en los hechos imputados al promovente.**

En el documento SG/239/2025 se atribuyen al promovente supuestos actos de “quebranto patrimonial”, “manejo indebido de recursos” y “afectaciones financieras”. Según el propio contenido de las providencias, la Tesorería Nacional tiene un papel directo en la revisión, supervisión y control de las finanzas estatales. Es decir:

1. La Tesorería Nacional **es un actor involucrado**,
2. **Tiene un interés funcional en justificar presuntas irregularidades**,
3. Podría pretender deslindar responsabilidades,
4. Y aparece como generadora o remitente de la información utilizada para imputar faltas.

Esto significa que **no es un tercero neutral**, sino una parte con interés en el resultado del procedimiento.

 La Sala Superior ha establecido: “Nadie puede intervenir en un procedimiento disciplinario cuando tiene un interés directo en el resultado, pues se convierte en juez y parte.” (SUP-JDC-1673/2016; SUP-JE-184/2020)

**ORAL DEL PODER**  
**FEDERACIÓN**  
**IPCION PLURINOMINA**  
**NAFINANCIEROS**, no puede a la vez actuar como órgano instructor o promotor de  
**RAL DE ACUERDOS**  
**sanción.**

## **2. La Tesorería Nacional suplanta a la Comisión Permanente Nacional**

Conforme a Estatutos del PAN:

- **La única facultada para instruir y resolver procedimientos de remoción de integrantes del CDE es la Comisión Permanente Nacional.**
- Ningún órgano administrativo incluida la Tesorería Nacional tiene facultades para investigar, acusar, instruir ni resolver faltas graves como la remoción.

Sin embargo, las Providencias SG/239/2025 muestran —por su contenido y estructura que la Tesorería Nacional:

1. proporciona las supuestas pruebas financieras,
2. define supuestos montos de quebranto,
3. determina que existe responsabilidad del promovente,
4. recomienda la remoción inmediata,
5. ordena medidas de ejecución,
6. y participa en la intervención de la tesorería estatal.

Esto constituye un grave acto de **suplantación de competencias**, pues se sustituye a la Comisión Permanente Nacional en tareas que son de su competencia exclusiva.

La Sala Superior ha sostenido: "Cuando un órgano partidista actúa fuera de su competencia y suple a otro órgano previsto en la normativa interna, el acto deviene nulo de pleno derecho por violación a la autoorganización constitucionalmente protegida de los partidos políticos." (SUP-JRC-91/2019)

### 3. La Tesorería Nacional se erige simultáneamente como denunciante, investigadora y ejecutora

Este viola las formalidades esenciales del procedimiento disciplinario:  
ORAL DEL PODER

FEDERACIÓN  
INVESTIGACIÓN: La Tesorería "aporta" información financiera que atribuye  
RESPONSABILIDAD AL PROMOVENTE.  
AL DE ACUERDOS

- **Acusación:** En las providencias se citan informes financieros elaborados por áreas administrativas bajo control de la Tesorería Nacional.
- **Resolución:** Aunque formalmente el Presidente Nacional firma las providencias, la motivación está integrada por "hallazgos" de la Tesorería.

- **Ejecución:** La Tesorería participa en la intervención de la Tesorería Estatal, lo cual constituye ejecución directa de la sanción.

Esto crea un escenario prohibido por la Sala Superior: "La autoridad que funge como acusadora no puede a la vez decidir o ejecutar la resolución."(Jurisprudencia 11/2015 – Formalidades esenciales del procedimiento)

La imparcialidad es un elemento irrenunciable del debido proceso. Aquí, la Tesorería:

1. Formula la imputación,
2. Sustenta los hechos,
3. Determina el monto del presunto daño,
4. Interviene la tesorería estatal,
5. Ejecuta la sanción,
6. Y condiciona el ejercicio futuro del cargo.

Esto constituye una actuación arbitraria, parcial y contraria a derecho.

#### **4. Se violenta en mi perjuicio del principio de Tribunal natural intrapartidista.**

El Estatuto del PAN prevé un diseño específico para procesar faltas graves:

ORAL DEL PODER FEDERACIÓN  
Órgano instructor: Comisión Permanente o su Comisión de Vigilancia.

IPCIÓN PLURINOMINAL XALAPA  
Órgano resolutor: Comisión Permanente Nacional.

RAL DE ACUERDOS

- Órgano ejecutor: Presidente y Secretarías correspondientes, previa resolución.

Al asumir funciones de investigación, acusación y resolución, la Tesorería Nacional **desnaturaliza el proceso constitucionalmente protegido de vida interna democrática**, violentando:

- Artículo 41 CPEUM

- Artículo 25 LGPP
- Artículo 23 LGSMIME

La Sala Superior ha reiterado (SUP-JDC-91/2020) que:

"Los partidos deben respetar la competencia y funciones de sus órganos internos; su transgresión afecta la validez del procedimiento sancionador."

#### **5. El vicio no es subsanable: invalida AUTOMÁTICAMENTE el procedimiento.**

Cuando un órgano se convierte en juez y parte, la violación:

- afecta la imparcialidad,
- destruye la presunción de inocencia,
- nulifica todo el procedimiento,
- y convierte el acto en un ejercicio de poder fáccioso.

No es necesario demostrar perjuicio: **El simple hecho de la intervención indebida anula el acto.**



El acto impugnado vulnera de manera grave los principios constitucionales de debido proceso, certeza y garantía de audiencia, porque la audiencia señalada en las Providencias SG/239/2025 fue:

ORAL DEL PODER.

FEDERACIÓN.

IPCION PLURINOMINA

NAL XASUSTANCIA un procedimiento de remoción (Tesorería Nacional / Presidencia

RAL DE ACUERDOS

Nacional suplantando a la Comisión Permanente Nacional).

2. **Fijada en días declarados inhábiles y dentro del periodo vacacional institucional del propio Partido Acción Nacional, lo cual imposibilita materialmente el ejercicio de defensa.**
3. **Programada sin entrega de anexos, sin expediente y sin condiciones mínimas para comparecer en igualdad procesal, lo que genera indefensión estructural.**

Las Providencias SG/239/2025 establecen una fecha de audiencia para el 18 de diciembre de 2025, siendo señalada por el Presidente Nacional (o Tesorería a través de sus insumos) en sustitución de la **Comisión Permanente Nacional**, único órgano facultado por Estatutos para: Conocer de procedimientos disciplinarios de remoción, Integrar el expediente, Fijar audiencias, Desahogar pruebas y Emitir resoluciones.

Los artículos estatutarios 75, 130 y 131 son claros :**la remoción de integrantes de Comités Directivos Estatales es competencia exclusiva de la Comisión Permanente Nacional**. Por tanto: El Presidente Nacional **carece absolutamente de competencia** para fijar audiencias. La Tesorería Nacional **no puede instruir expedientes ni conducir la etapa de audiencia**. La audiencia señalada es un acto **jurídicamente inexistente**, pues proviene de autoridad incompetente. La Sala Superior ha sostenido que: "Los actos dictados por autoridad incompetente generan una violación directa y sustancial a la garantía de audiencia y deben considerarse inválidos."(SUP-JRC-91/2019)

Así, incluso si la audiencia se celebrara, sería jurídicamente **inidónea**, pues fue convocada por una autoridad sin potestad para hacerlo.

La audiencia fue fijada en días *inhábiles* y dentro del periodo vacacional institucional, lo que hace imposible preparar o ejercer defensa De acuerdo con la normatividad interna del PAN, así como con los calendarios de cierre administrativo publicados anualmente, la segunda quincena de diciembre constituye: periodo vacacional, días administrativos inhábiles, días de suspensión de labores en Comisiones y órganos partidistas.

Fijar una audiencia en dicho periodo vulnera el principio de certeza porque:

- No existen funcionarios disponibles para integrar, recibir o certificar documentación.

- No existen condiciones materiales para ofrecer pruebas o para preparar defensa.
- No puede accederse a los órganos internos para pedir copias o revisar expediente.
- No se cuenta con personal técnico, jurídico o administrativo que permita desahogar la audiencia.

La Sala Superior ha establecido que señalar audiencias en días inhábiles genera **indefensión automática**:

"Fijar plazos o audiencias en días inhábiles o en periodos en que la autoridad no presta servicio constituye una violación directa a la garantía de audiencia, pues hace imposible la preparación de la defensa."(SUP-JDC-1247/2017)

Los partidos políticos, aunque autónomos, deben respetar **parámetros mínimos de racionalidad procedural**. Señalar una audiencia en periodo vacacional constituye un acto:



arbitrario,  
malicioso,

ORAL DE orientado a restringir el derecho de defensa,  
FEDERACIÓN  
IPCIÓN PLURIPARTIDA  
NAL XALAPA  
RAL DE ACUERDOS  
La Sala Superior ha sostenido: "La audiencia es ilusoria si no se proporciona al acusado la información mínima para ejercer su defensa."(Jurisprudencia 11/2015)  
Aquí, la audiencia fue señalada por autoridad incompetente, en días inhábiles, sin expediente, sin documentos, sin tiempo razonable, y bajo un procedimiento estructurado para impedir la defensa. Por tanto, la audiencia no cumple con los estándares de un acto procesal válido: es una **mera simulación**, diseñada para legitimar una remoción previamente

ejecutada la audiencia en periodo vacacional evidencia intención de consumar la remoción sin defensa La audiencia fue fijada:

- a) después de que ya se había decretado la remoción,
- b) después de la intervención inmediata de la Tesorería,
- c) después de la publicación en estrados del señalamiento público,
- d) después de ordenar entrega-recepción en una hora,
- e) y sin que existiera órgano competente sustanciando nada.

Es decir: La audiencia no es una oportunidad para defenderse; es una **formalidad fraudulenta** posterior a la sanción consumada. La jurisprudencia electoral denomina esto: "Procedimiento aparente con sanción previa."(SUP-REC-97/2018)

Debe declararse nula porque:

1. La fijó un órgano absolutamente incompetente.
2. Se fijó en días inhábiles y periodo vacacional.
3. No se entregaron anexos ni expediente.
4. No existen condiciones materiales para comparecer.

5. La sanción ya estaba consumada desde antes de la audiencia.

FEDEACION

IPCION PLURINOMINA

Por ello este Tribunal debe:

RAL DE ACUERDOS

- A. declarar la invalidez de la audiencia,
- B. suspender cualquier efecto de dicha convocatoria,
- C. y ordenar se reponga el procedimiento desde su inicio, en caso de ser procedente, ante el órgano estatutariamente competente

El Partido Acción Nacional publica anualmente su **calendario de cierre administrativo y periodo vacacional**, que comprende del 15 de diciembre al 5 de enero de 2026 días declarados como administrativamente inhábiles, la suspensión de labores en áreas administrativas, jurídicas y disciplinarias. Las Providencias SG/239/2025 fijan actuaciones: el día 18 de diciembre de 2025 en plena suspensión institucional, cuando no laboran Comisiones, cuando no opera la Comisión Permanente, y cuando no existe personal jurídico disponible.

Esto afecta gravemente la certeza porque ningún militante puede: presentar escritos, solicitar copias, revisar expediente, acudir a oficinas del partido, obtener sellos de recepción, pedir certificaciones, ni preparar prueba alguna. La Sala Superior sostiene: "El señalamiento de actos procesales en días inhábiles o en periodos institucionales de suspensión constituye una violación frontal al principio de certeza, pues hace imposible la realización de las actuaciones." (SUP-JDC-1247/2017) Por tanto, todo el procedimiento está viciado de origen.

En razón de que la audiencia fijada en las Providencias SG/239/2025 fue determinada por un órgano absolutamente incompetente —pues dicha convocatoria provino del Presidente Nacional o de áreas administrativas como la Tesorería Nacional, suplantando las atribuciones exclusivas de la Comisión Permanente Nacional— y tomando en consideración que dicha audiencia fue señalada para días inhábiles y dentro del periodo vacacional institucional del Partido Acción Nacional, lo cual materialmente imposibilita el ejercicio de defensa, ~~ORRESPETUOSAMENTE~~ respetuosamente solicito a este Sala Regional que ordene la suspensión ~~FEDERACIÓN~~ ~~INMEDIATA Y TOTAL DE LA AUDIENCIA~~ ~~EN DICHAS PROVIDENCIAS~~. Esta petición se fundamenta en la necesidad urgente de evitar un daño irreparable, dado que la audiencia convocada no se ajusta a los principios constitucionales de legalidad, certeza, debido proceso, presunción de inocencia y garantía de audiencia.

Debe tomarse en cuenta que la audiencia fue señalada sin que existiera entrega del expediente, sin que se pusieran a disposición los anexos que el propio documento asegura contener, si no hasta el día 09 de diciembre, vulnerando mi derecho a una defensa eficaz y adecuada y vulnerando lo establecido dentro del

artículo 13 inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Aunado a que la audiencia es en días inhábiles para el funcionamiento del partido, sin habilitación formal y sin que existan condiciones mínimas para participar en igualdad procesal. Permitir su realización consolidaría la ejecución de un acto procesal inválido y con origen en autoridad incompetente, lo que trastoca de manera profunda la tutela judicial efectiva y dejaría sin materia la presente impugnación. Por ello, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución; los artículos 1, 23 y 79 de la LGSMIME; así como en la jurisprudencia 11/2015, 12/2019 y 21/2018 de la Sala Superior, solicito que se decrete la suspensión urgente de la audiencia y de cualquier acto derivado de la misma, hasta en tanto este Tribunal determine la legalidad del acto impugnado y el órgano competente para sustanciar cualquier procedimiento interno.

El acto impugnado se encuentra viciado en su origen porque la base esencial de las imputaciones contenidas en las Providencias SG/239/2025 gira en torno al supuesto adeudo o falta de ministración de viáticos a diversas personas, hecho que se atribuye erróneamente al promovido. Sin embargo, dicho señalamiento parte de una premisa fáctica falsa y jurídicamente insostenible, ya que el promovido fue privado del ejercicio del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional precisamente durante el periodo en el que se generaron esas supuestas omisiones, esto es, del 5 al 11 de diciembre, conforme consta en los hechos acreditados dentro del expediente. Durante dicho periodo, el promovido fue impedido material y jurídicamente de ejercer sus facultades: se le negó el acceso a las instalaciones, se le negó la entrega de sistemas, documentación contable, claves bancarias, personal auxiliar y cualquier herramienta indispensable para autorizar pagos o liberar recursos, incluyendo los correspondientes a viáticos. En virtud de esta privación ilegal del cargo, no está dentro de las posibilidades normativas ni fácticas del promovido haber incurrido en las omisiones que ahora se le imputan.

Por el contrario, los documentos y comunicaciones internas del propio Comité Directivo Estatal demuestran que las áreas administrativas dependientes de la

Presidencia y de la Secretaría de Fortalecimiento Interno generaron oficios con errores, omisiones y deficiencias técnicas, misma documentación que sirvió de base para construir de manera artificial un escenario de supuesta negligencia atribuible al promovente. Dicha responsabilidad es inexistente porque la administración financiera y operativa fue deliberadamente bloqueada para provocar que únicamente Eligio —es decir, el promovente— apareciera como responsable de cargas administrativas imposibles de atender. El periodo de tiempo en el cual se generaron las supuestas fallas (5 al 11 de diciembre) coincide exactamente con los días en los que el promovente denunció reiteradamente que no se le permitía ingresar al inmueble, no se le recibían oficios, no se le entregaban herramientas de trabajo, ni se le permitía asumir siquiera simbólicamente las funciones propias de su encargo.

Esta situación evidencia una estrategia ilícita y premeditada encaminada a fabricar un supuesto incumplimiento administrativo para justificar un procedimiento sancionador posterior. La Sala Superior ha sostenido, en tesis y jurisprudencias como SUP-REC-97/2018 y SUP-JDC-482/2021, que ningún militante puede ser sancionado por omisiones que deriven de actos u omisiones de la propia autoridad partidista, ni por hechos que ocurran cuando se le imposibilita indebidamente ejercer el cargo. Asimismo, ha determinado que la imposición de responsabilidades por hechos producidos durante periodos en los que el funcionario estuvo separado de su encargo —especialmente cuando dicha separación deriva de actos ilegales o arbitrarios— constituye una violación directa del principio de seguridad jurídica y al debido proceso.

#### IPCIÓN PLURINOMINAL

~~NEL Y LA PAZ~~ En este sentido, atribuir al promovente la falta de pago o ministración de viáticos ~~AL DE ACUERDOS~~ durante el periodo en el cual se encontraba privado del acceso a los sistemas financieros, sin facultades operativas y sin control administrativo alguno, no sólo es jurídicamente improcedente, sino que revela un ejercicio abusivo de poder interno destinado a consolidar una narrativa de responsabilidad inexistente. Cualquier adeudo o falta de trámite durante dicho periodo es atribuible exclusivamente a quienes ostentaron el control material y operativo de la

Tesorería mientras el promovente estaba impedido de actuar, y no a éste. Así, las imputaciones contenidas en SG/239/2025 carecen de causa, de lógica jurídica y de soporte material, pues pretenden sancionar al promovente por omisiones que sólo pudieron ser cometidas por quienes deliberadamente bloquearon su acceso, lo cual torna inválido y arbitrario el procedimiento de remoción.

Por todo lo anterior, el señalamiento relativo al “adeudo de viáticos” es una imputación construida sobre hechos que el propio partido provocó mediante la privación antijurídica del cargo del promovente, constituyendo un acto de mala fe procesal que vulnera los principios de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y no autoincriminación, por lo que debe declararse la nulidad de las imputaciones y de cualquier procedimiento derivado de ellas.

El acto impugnado incurre en una transgresión frontal a los principios de legalidad, responsabilidad administrativa y certeza jurídica, toda vez que las imputaciones contenidas en las Providencias SG/239/2025 pretenden atribuir al promovente supuestos incumplimientos administrativos ocurridos en un periodo en el que la propia dirigencia estatal y nacional del Partido Acción Nacional le impidió material y jurídicamente desempeñar las funciones inherentes al cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal; con ello, la autoridad partidista generó una ruptura absoluta en la cadena de responsabilidad administrativa, pues ningún funcionario puede ser considerado responsable de hechos ocurridos cuando se le impide, por órdenes de fuerza, resolver, tramitar o atender las obligaciones que se le imputan. FEDERACIÓN. Las fechas exactas de los hechos —del 5 al 11 de diciembre— corresponden a la NACIONAL. precisamente al lapso en el cual el promovente fue privado del acceso al RAL DE ACUERDOS inmueble, se le negaron los sistemas contables, se le negó la documentación operativa, se le impidió expedir pagos, se le negó a su personal adscrito y se le mantuvo en un estado de bloqueo institucional que imposibilitó el desempeño de cualquier atribución administrativa, incluidas las relacionadas con la ministración de viáticos. Este impedimento no sólo es acreditado en los testimonios y actuaciones del expediente, sino que deriva directamente de órdenes expresas emitidas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, en coordinación con

actores nacionales, quienes asumieron el control total y exclusivo de la Tesorería, con lo cual cualquier acto u omisión producido en ese periodo únicamente puede imputarse a quienes ejercieron el control efectivo de la administración, y no al promovente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que ninguna responsabilidad administrativa o disciplinaria puede recaer sobre un funcionario cuando la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones deriva de actos u omisiones de la propia autoridad partidista, o bien, cuando se le ha colocado en una situación de fuerza mayor institucional que suprime su capacidad de decisión (SUP-JDC-482/2021; SUP-REC-97/2018). Sin embargo, en este caso, el partido no sólo desatendió dicho principio, sino que utilizó la obstrucción deliberada del cargo como un mecanismo para fabricar responsabilidad disciplinaria, construyendo artificialmente un escenario en el que el promovente aparece como responsable de omisiones que en realidad fueron generadas por quienes tenían bajo su posesión la totalidad de los controles administrativos y financieros. Tal proceder revela un uso fáccioso del procedimiento disciplinario, pues la dirigencia generó primero la imposibilidad de ejercicio del cargo, luego provocó las omisiones y finalmente utilizó esas omisiones para justificar la remoción, configurándose un fraude procesal interno que viola los principios de buena fe, imparcialidad y debido proceso.

Además, la normatividad interna del PAN no faculta al Presidente Nacional ni a la Tesorería para reasignar responsabilidades administrativas ni para imputar al promovente obligaciones que sólo pueden ejercerse cuando se cuenta con control operativo, sistemas y facultades vigentes. La atribución unilateral de responsabilidad por hechos ocurridos en un periodo de privación del cargo carece de fundamento estatutario y contraviene el principio constitucional de seguridad jurídica, pues ninguna persona puede ser responsable por un acto cuya realización fue impedida por la misma autoridad que ahora pretende sancionarlo. Así, el partido rompe la lógica de imputación administrativa al pretender responsabilizar al promovente no sólo por hechos ajenos, sino por hechos

generados deliberadamente por quienes ejercieron control del cargo durante ese periodo. Esta manipulación del contexto, dirigida a imputar responsabilidades inexistentes, constituye una violación grave al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación indirecta, por lo que el agravio debe considerarse fundado y suficiente para declarar la nulidad de las imputaciones y de cualquier procedimiento derivado de ellas.

El acto impugnado se encuentra igualmente viciado, pues las Providencias SG/239/2025 pretenden construir la apariencia de un supuesto daño patrimonial atribuible al promovente mediante el uso selectivo, fragmentado y descontextualizado de información administrativa y financiera que no corresponde a su periodo de ejercicio, o bien, que fue generada en lapsos en los que se encontraba ilegalmente privado del cargo, sin acceso a los sistemas contables, sin facultades operativas y sin posibilidad material de intervenir en el manejo financiero del Comité Directivo Estatal. El documento impugnado presenta cifras globales, listados de conceptos inconexos y referencias generales a estados financieros sin identificar fechas exactas, responsables inmediatos, naturaleza del gasto, cadena de autorización o sistematización contable, lo cual demuestra que la autoridad partidista buscó construir artificialmente una narrativa de irregularidades sin sustento técnico-contable que permita atribuir al promovente un daño real, actual o verificable.

La Sala Superior ha determinado que para atribuir una falta de naturaleza administrativa debe existir un **nexo causal directo**, probado fehacientemente entre la conducta atribuida y el daño específico generado, así como la existencia de **competencia real, material y temporal** para actuar en dicho asunto (SUP-NAI-XALAPA-JDC-3026/2018; SUP-JDC-481/2020). Ninguno de esos elementos se cumple en el presente caso. Por el contrario, el partido omitió señalar que durante los periodos donde asegura que se generaron los supuestos quebrantos, las decisiones contables, financieras y presupuestales se encontraban bajo la operación exclusiva de personas distintas al promovente, quienes fungieron de facto como encargados de la Tesorería estatal y quienes tuvieron acceso pleno a

los sistemas financieros, al personal auxiliar y a los mecanismos de autorización de pagos. El promovente no sólo estaba imposibilitado para decidir, sino incluso para supervisar, constatar o registrar movimientos administrativos, lo cual elimina por completo cualquier presunción de responsabilidad a su cargo.

Asimismo, la autoridad partidista omite en su análisis que, conforme a la normativa interna del PAN, toda erogación, gasto operativo, transferencia bancaria o ejecución de recursos requiere necesariamente de la aprobación simultánea del Presidente del Comité Directivo Estatal o del Secretario correspondiente, así como del registro administrativo del personal financiero adscrito. Por ello, atribuir unilateralmente al promovente la autoría exclusiva de un supuesto manejo indebido de recursos sin identificar las firmas autorizantes, los controles internos aplicables, los responsables operativos ni los procedimientos de revisión interna constituye una violación directa al principio de **certeza y legalidad administrativa**, pues ningún movimiento financiero puede imputarse a una sola persona en sistemas donde existen múltiples controles, aprobaciones compartidas y facultades colegiadas. Tal imputación no solo es ilegal, sino materialmente imposible.

Esta manipulación selectiva de datos contables revela una clara **desviación de poder**, entendida como el uso de facultades normativas con fines distintos a los previstos por la ley, en este caso, para justificar una remoción previamente decidida y no para proteger el patrimonio o la transparencia interna. La desviación de poder ha sido reconocida por la Sala Superior como un vicio que invalida los ~~actos de autoridad~~ cuando se demuestra que los motivos expresados no ~~corresponden a la finalidad institucional, sino a intereses personales, políticos o faccionales~~ (SUP-JRC-12/2016; SUP-JDC-693/2017). El contenido de SG/239/2025 confirma esta intención: primero, porque agrupa hechos ajenos al periodo del promovente; segundo, porque omite reconocer el control financiero ejercido por otros funcionarios; tercero, porque tergiversa conceptos contables para simular quebrantos inexistentes; y cuarto, porque nunca proporciona los

anexos supuestamente utilizados para sustentar tales afirmaciones, lo que demuestra que el documento carece de soporte probatorio real.

Finalmente, atribuir un daño patrimonial sin dictamen técnico, sin auditoría interna, sin informe de la Comisión de Vigilancia, sin verificación de la Comisión Permanente y sin acceso al expediente viola el derecho de presunción de inocencia, el debido proceso y la garantía de audiencia. El promovente no puede ser sancionado por hechos no verificados, construidos mediante afirmaciones genéricas o derivados de actos cometidos por otros funcionarios durante períodos en los que se encontraba separado de su encargo por actos ilegales de la propia autoridad partidista. En consecuencia, la inexistencia de daño patrimonial atribuible al promovente y la utilización fraudulenta de información contable para justificar una sanción constituyen violaciones sustanciales que invalidan las Providencias SG/239/2025 por falta de fundamentación, falta de motivación y desviación de poder.

Las Providencias SG/239/2025 revelan, de manera manifiesta y transparente, que el procedimiento iniciado en contra del suscrito no obedece a una finalidad legítima de control administrativo o disciplinario, sino a un objetivo político previamente definido por la dirigencia estatal y nacional del Partido Acción Nacional: remover al promovente del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal, despojarlo del ejercicio de sus funciones y eliminar su participación en la vida interna del partido mediante un proceso disciplinario espurio, construido exclusivamente para justificar una decisión tomada de antemano. El contenido del documento impugnado permite observar que, aun cuando se señalan presuntas irregularidades cometidas por 68 personas, incluidas aquellas que ejercieron de hecho la Tesorería Estatal durante la privación ilegal del cargo del promovente, la única persona contra la cual se inicia procedimiento de remoción es precisamente quien ha litigado activamente su restitución ante las instancias jurisdiccionales: el suscrito **Mizráim Eligio Castelán Enríquez**. Esta selección excluyente y discriminatoria demuestra un patrón inequívoco de persecución política, pues el partido decide ignorar por completo a los demás supuestos involucrados y

concentra toda la fuerza del aparato disciplinario exclusivamente sobre el promovente, con el único propósito de destituirlo nuevamente y frustrar la ejecución de la sentencia firme TEV-JDC-318/2025.

La Sala Superior ha establecido que cuando la autoridad partidista aplica normas disciplinarias de manera selectiva, dirigida o facciosa, se configura una violación al principio de igualdad procesal y al derecho fundamental de asociación política interna, porque el partido utiliza sus órganos de control como instrumentos de castigo político y no como mecanismos de regulación legítima (SUP-JDC-2575/2016; SUP-JDC-482/2021). Ello es exactamente lo que ocurre en el presente caso. A pesar de que el documento SG/239/2025 reconoce que la supuesta afectación patrimonial involucra a diversos actores, algunos de los cuales incluso ocuparon el cargo de Tesorero mientras el promovente se encontraba indebidamente separado, el partido decide imputarle la totalidad de las responsabilidades exclusivamente a él, ignorando por completo la participación de los demás sujetos señalados y pasando por alto que la administración financiera estuvo bajo control de otras personas. Esta discriminación no es accidental: responde a una estrategia deliberada de remover al promovente del cargo para impedir que ejerza las funciones que ya le fueron restituidas por orden judicial.

Asimismo, la estructura interna de las providencias demuestra un diseño político y no jurídico: se me imputan hechos abstractos, se invocan supuestas irregularidades sin soporte documental, se construye una narrativa de responsabilidad global sin vínculo causal directo con el promovente, y se ejecuta

~~ORAL DEL PODER FEDERACION  
la sanción antes de dar audiencia, todo ello con la clara intención de impedir que  
IPCIEL SUSCITACION continúe en el cargo y, en consecuencia, de evitar que fiscalice,  
NAL XALAPA supervise o cuestione el manejo financiero interno del partido. Esta actuación  
RAL DE ACUERDOS~~

facciosa es particularmente grave porque se desarrolla inmediatamente después de que el Tribunal Electoral ordenó su restitución, lo cual evidencia un claro desacato político disfrazado de procedimiento disciplinario. La autoridad partidista no solo desatiende la sentencia, sino que fabrica un nuevo procedimiento para evadir sus efectos, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

La desviación de poder es evidente: se utilizan normas internas para fines contrarios a su finalidad estatutaria. Ningún procedimiento disciplinario puede tener como objetivo despojar a un militante de un derecho restituido por sentencia firme; sin embargo, aquí se emplea la estructura partidista para neutralizar la participación del promovente, excluirlo del ejercicio del cargo y silenciar su intervención en la vida interna del partido. La Sala Superior ha reiterado que la desviación de poder invalida cualquier acto disciplinario porque evidencia que la autoridad actuó no para cumplir la norma, sino para satisfacer intereses particulares o de grupo (SUP-JRC-12/2016). En el presente caso, la remoción no busca proteger el patrimonio del partido ni corregir irregularidades, sino impedir que el promovente ejerza funciones que incomodan a quienes controlan temporalmente la dirigencia estatal.

Finalmente, la arbitrariedad procesal que incluye la fijación de audiencias en días inhábiles, la ausencia de anexos, la privación del cargo durante los periodos clave, la imputación exclusiva al promovente y la remoción anticipada antes de la audiencia confirma que el procedimiento fue diseñado para privarlo de cualquier oportunidad real de defensa. Este conjunto de actos revela una intención política inequívoca: apartar al promovente del cargo por motivos ajenos a la legalidad y en flagrante violación al principio de imparcialidad. En consecuencia, este Tribunal debe declarar la nulidad absoluta del procedimiento y de sus resultados, pues no existe base jurídica, probatoria ni administrativa que justifique la acción emprendida, sino únicamente un propósito político de exclusión.

El acto impugnado debe declararse inválido porque forma parte de un patrón sostenido, continuo y deliberado de **desacato institucional** a la sentencia firme dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-318/2025, mediante la cual ordenó la restitución plena, material, real y efectiva del promovente en el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Tal sentencia no solo estableció la obligación de reincorporarlo al cargo, sino que también determinó la necesidad de garantizar el ejercicio funcional del mismo, lo que implica el acceso a sistemas, documentación,

personal, prerrogativas, claves financieras y todas las herramientas indispensables para el desempeño del encargo. Sin embargo, en lugar de dar cumplimiento, las autoridades partidistas emprendieron una serie de actos encaminados a neutralizar, sabotear y anular los efectos de la sentencia, generando un estado permanente de indefensión que hace imposible validar cualquier procedimiento disciplinario iniciado durante ese periodo.

Pese a la claridad de la sentencia restitutoria, la dirigencia estatal del PAN negó el acceso físico al promovente durante múltiples días; bloqueó la entrega de sistemas y documentación; rechazó tramitar las bajas y altas bancarias indispensables para operar la tesorería; negó personal administrativo; omitió su alta en nómina; y suspendió el pago de sus prerrogativas laborales, generando una situación material en la que el promovente era Tesorero únicamente en el papel, pero totalmente impedido para ejercer las funciones inherentes al cargo. Esta conducta encuadra perfectamente en la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior, que establece que el cumplimiento debe ser material y no meramente formal, y que cualquier obstaculización o simulación constituye desacato.

En vez de acatar el fallo judicial, la dirigencia estatal y nacional incrementó el hostigamiento administrativo, fabricando condiciones artificiales para producir supuestas irregularidades atribuibles al promovente. La obstrucción deliberada del cargo fue el paso previo para justificar el siguiente movimiento: la emisión de las Providencias SG/239/2025, en las cuales —como ya se demostró— se remueve al promovente dentro del mismo acto de inicio, se interviene la tesorería estatal, se fijan audiencias en días inhábiles y se le atribuye responsabilidad administrativa durante períodos en los que estaba impedido de actuar por órdenes del propio AL DE ACUERDOS. Este comportamiento evidencia la existencia de un plan institucional concertado destinado a impedir que la sentencia sea cumplida, al grado de que cada paso que la dirigencia estatal ejecutó tuvo como propósito directo frustrar el ejercicio pleno del cargo.

La Sala Superior ha determinado que cuando una autoridad actúa con la finalidad de evitar los efectos de una sentencia mediante actos administrativos posteriores, existe **desacato continuado**, pues se sustituye la ejecución de la resolución por mecanismos fraudulentos que aparentan legalidad pero que, en el fondo, buscan dejar sin efecto lo resuelto por la autoridad jurisdiccional (SUP-JDC-91/2020; SUP-REC-97/2018). Tal es exactamente la circunstancia de este asunto: el partido empleó un procedimiento disciplinario como **herramienta de evasión** del mandato judicial, integrando un expediente “a modo” en el que los hechos, fechas y responsabilidades se construyeron para justificar una remoción predeterminada.

Esto configura una violación estructural a los derechos político-electorales del promovente, porque la sentencia restitutoria generó un estatus jurídico protegido, el cual fue violentado reiteradamente por la autoridad partidista. Ninguna autoridad puede iniciar procedimientos disciplinarios contra un ciudadano por hechos derivados de la **propia conducta ilegal de la autoridad**, ni puede sustentar un procedimiento sancionador sobre la base del incumplimiento deliberado de una sentencia. En este caso, el partido fabricó supuestas faltas sobre periodos en los que él mismo impidió que el promovente ejerciera el cargo, lo que la jurisprudencia considera como un “estado de indefensión institucional inducida”, incompatible con cualquier imputación válida.



El efecto acumulativo de estos actos constituye una violación integral a los principios de **legalidad, certeza, debido proceso, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, imparcialidad, no discriminación e igualdad de armas procesales**, lo cual debe llevar a este Tribunal a declarar inválido todo acto posteriormente a la emisión de la sentencia TEV-JDC-318/2025 que tenga por finalidad impedir su ejecución, incluyendo las Providencias SG-239-2025 y cualquier procedimiento derivado de ellas. El desacato sistemático no solo afecta al promovente: atenta contra la jurisdicción y autoridad del propio Tribunal, pues permite que una autoridad partidista se coloque por encima del mandato judicial y, con ello, afecte el Estado de Derecho electoral. Por tales motivos, este agravio es

plenamente fundado y suficiente por sí mismo para decretar la nulidad absoluta del procedimiento impugnado.

El acto impugnado vulnera gravemente el principio constitucional de motivación reforzada que debe regir todo procedimiento disciplinario en el que se busca remover a un militante de un cargo partidista, especialmente cuando dicho cargo ha sido restituido por sentencia firme, como ocurrió en el expediente TEV-JDC-318/2025. Las Providencias SG/239/2025 carecen absolutamente de un análisis racional, lógico, preciso y circunstanciado de los hechos que supuestamente acreditan una falta atribuible al promovente; se limitan a realizar afirmaciones genéricas, vagas, sin detalle temporal, sin relación causal, sin evidencia documental y sin ningún tipo de examen técnico-contable que permita determinar con claridad la conducta sancionable, el daño, su cuantía, el momento en que ocurrió, el periodo exacto de gestión o la participación individual del promovente. La falta de motivación no solo constituye una irregularidad formal: es una violación sustantiva que impide que el actor conozca las razones reales de la acusación, destruye la posibilidad de defensa y genera un acto completamente arbitrario.

La Sala Superior ha establecido reiteradamente (SUP-JDC-3026/2018; SUP-JDC-481/2020; SUP-JDC-2575/2016) que todo acto sancionador debe contener motivación reforzada, es decir, un nivel más elevado de argumentación que explique por qué se considera acreditada una falta, cómo se determinó la responsabilidad individual, cuáles son los elementos objetivos que sustentan la ORAL DEL PODER FEDEACCIÓN IPCIÓN PLURINACIONAL XALAPA AL OPRESANTAOYHA narrativa unilateral que no distingue entre hechos administrativos imputables a diversos actores, incluyendo a quienes ejercieron la Tesorería en fechas en las que el promovente estaba ilegalmente apartado del cargo; omite señalar qué acción específica, atribuible exclusivamente al promovente, constituye una falta; no demuestra nexo causal alguno entre su conducta y el supuesto daño; y utiliza conceptos abstractos como "quebranto" o "omisión" sin un solo dato verificable.

La falta de motivación es aún más grave porque las providencias **anticipan la sanción dentro del mismo acto de inicio**, lo cual elimina cualquier posibilidad de defensa y exige un estándar de motivación todavía más riguroso. No obstante, la autoridad partidista no solo incumple con el estándar reforzado, sino incluso con el estándar básico de motivación constitucional: no ofrece razones, no explica la competencia del órgano, no identifica la norma supuestamente violada, no determina el momento temporal de los hechos, no señala prueba alguna y no realiza análisis jurídico del porqué la conducta constituye falta. Esta ausencia total de razonamiento convierte el acto en un ejercicio de autoridad arbitraria, contrario a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, y en violación directa de la jurisprudencia 11/2015, que establece que un acto sancionador sin motivación es inconstitucional e inválido.

Asimismo, la falta de motivación crea un escenario de **indefensión estructural**, pues el promovente no puede contradecir hechos que no están descritos, ni aportar pruebas frente a acusaciones genéricas, ni ejercer derecho a réplica cuando la autoridad no ha expuesto la conducta sancionable. La motivación debe ser previa y suficiente, no posterior ni interpretada por analogía. Las providencias rompen con la lógica del procedimiento debido y manifiestan que la finalidad del acto no es disciplinaria, sino política: no buscan analizar una conducta, sino fabricar una causa para justificar la remoción. Esta ausencia deliberada de motivación es un rasgo típico de actos emitidos con desviación de poder y ~~constituye~~, por sí sola, una causal de nulidad absoluta.

~~DERAL DEL PODER~~  
~~DERACIÓN~~  
~~IÓN PLURINOMINAL~~  
~~XACAPÁ~~  
En consecuencia, la falta de fundamentación y motivación en las Providencias CESG/239/2025 no es un vicio menor: invalida todo el procedimiento sancionador, hace imposible su defensa, viola los derechos político-electORALES del promovente y confirma la ilegalidad esencial del acto. Este agravio, por sí mismo, es suficiente para que esta Sala Regional declare la nulidad total de las providencias impugnadas por carecer del sustento jurídico indispensable que exige la propia Constitución y la jurisprudencia aplicable.

El acto impugnado incumple de manera absoluta el principio constitucional de proporcionalidad sancionadora, pues las Providencias SG/239/2025 imponen la sanción más grave disponible —la remoción del cargo del Tesorero Estatal— sin realizar ningún análisis de idoneidad, necesidad o mínima intervención, ni justificar por qué una sanción extrema resulta indispensable para los fines del procedimiento, lo que constituye una violación directa al artículo 14 constitucional, a la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior y a los principios básicos del derecho disciplinario aplicables a los partidos políticos. El documento impugnado no contiene ni una sola línea que rzone por qué no era posible adoptar medidas menos invasivas, como requerimientos, correcciones administrativas, auditorías internas, amonestaciones privadas, apercibimientos o procesos de aclaración previa; en cambio, el partido decidió aplicar directamente la sanción de remoción, anticipándola incluso dentro del acto de inicio, sin audiencia previa y sin que existiera un expediente instruido. Ello evidencia que la remoción no fue el resultado de un análisis disciplinario, sino un mecanismo político diseñado para expulsar al promovente del cargo y evitar el cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-318/2025, lo cual convierte el acto en un ejercicio punitivo arbitrario.

La proporcionalidad exige que la autoridad identifique el bien jurídico tutelado, evalúe la gravedad de la conducta presuntamente cometida, determine si el daño es real y verificable, y analice si la sanción seleccionada es la menos lesiva posible para alcanzar la finalidad institucional. Nada de esto ocurrió. Las

providencias tampoco señalan por qué la remoción sería necesaria para proteger el patrimonio del partido ni explican de qué manera la permanencia del promovente en el cargo representaría un riesgo real; por el contrario, la verdadera

finalidad del acto queda en evidencia por la premura, la nocturnidad, la fijación de actos en días inhábiles, la falta de anexos, la remoción anticipada y la utilización de hechos ocurridos durante períodos en los que el promovente estaba privado del cargo. En términos jurisprudenciales, la sanción no cumple con el test de idoneidad (porque no se demuestra que la remoción logre corregir una conducta), ni con el test de necesidad (porque existen múltiples medidas menos restrictivas),

ni con el test de proporcionalidad estricta (porque sacrifica derechos político-electorales sin beneficio institucional demostrable).

El derecho disciplinario interno de los partidos políticos solo es válido cuando se aplica con apego a la racionalidad y mínima intervención, y cuando la sanción es el último recurso institucional. En este caso, la sanción no es el último recurso, sino el primero, el inmediato y el único que el partido estaba interesado en imponer. Esta inversión del orden lógico del procedimiento no solo destruye la proporcionalidad, sino que demuestra la existencia de una desviación de poder orientada a despojar al promovente del cargo sin las garantías mínimas de defensa. La remoción automática, sin ponderación ni graduación, constituye una violación estructural al principio de igualdad política, pues priva al promovente del ejercicio de un derecho que ya había sido reconocido por resolución firme. La sanción extrema, aplicada sin análisis y sin respetar el estándar reforzado de motivación, confirma que el procedimiento no obedece a fines disciplinarios, sino políticos, y que su única finalidad fue impedir que el promovente continuara ejerciendo funciones que resultaban inconvenientes para la dirigencia estatal y nacional.

Por todo lo anterior, la falta absoluta de proporcionalidad sancionadora, la imposición automática de la medida más gravosa y la inexistencia de análisis motivado sobre la idoneidad y necesidad de la remoción convierten las **Providencias SG/239/2025** en un acto arbitrario, contrario a la Constitución y jurisprudencia, y suficiente por sí mismo para decretar la nulidad total del **procedimiento.**

#### **PCIÓN PLURINOMINAL**

**YALAPA DE ACUERDOS**  
El procedimiento contenido en las **Providencias SG/239/2025** debe declararse nulo en su totalidad porque se sustenta en hechos que, además de estar prescritos conforme al Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional —el cual establece un plazo máximo de 365 días para iniciar cualquier acción disciplinaria—, fueron cometidos en periodos en los que el promovente estaba ilegalmente privado del cargo por actos deliberados de la propia autoridad partidista, lo cual hace jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna, en virtud de que

nadie puede ser sancionado por hechos derivados directamente de una conducta u obstaculización generada por la autoridad. Las fechas señaladas en el documento impugnado corresponden a periodos en los que el promovente no tuvo acceso a sistemas financieros, instalaciones, documentación, personal o herramientas de trabajo, lo cual constituye una imposibilidad jurídica y material para que pudiera suceder en cualquier omisión o falta administrativa. La Sala Superior ha reiterado que no es válido atribuir responsabilidad disciplinaria cuando la causa de la supuesta falta deriva de la conducta de la propia autoridad, pues ello violenta el principio de seguridad jurídica y el de presunción de inocencia, configurando incluso una forma de violencia política interna.

Adicionalmente, el procedimiento es nulo porque fue iniciado y sustanciado por órganos absolutamente incompetentes. La remoción de un integrante del Comité Directivo Estatal es una facultad exclusiva de la Comisión Permanente Nacional, conforme a los Estatutos Generales del PAN; sin embargo, las providencias fueron emitidas unilateralmente por el Presidente Nacional y órganos administrativos como la Tesorería, los cuales carecen de toda competencia disciplinaria, instructora o resolutoria. Esta usurpación de funciones no solo constituye una violación frontal al principio de legalidad y autoorganización partidista, sino que también implica la inexistencia misma del procedimiento, dado que no existe órgano instructor válido, no existe autoridad resolutora competente y no existe ORAL DEL PODER. El procedimiento interno previsto por los documentos básicos del partido que avale este tipo de actuaciones. La jurisprudencia de la Sala Superior (SUP-JRC-NAL XALAPA 91/2019) establece que cuando un procedimiento es emitido o sustanciado por un órgano incompetente, dicho procedimiento es nulo de pleno derecho, pues se encuentra viciado desde su origen.

A ello se suma que el procedimiento disciplinario fue aplicado de manera fraudulenta, con desviación de poder y con la intención manifiesta de generar una apariencia de legalidad para justificar una remoción previamente decidida. La autoridad partidista utilizó sus facultades disciplinarias no para investigar hechos reales, sino para perseguir al promovente por motivos políticos y para impedir la

ejecución de la sentencia TEV-JDC-318/2025. El uso facioso de potestades disciplinarias se manifiesta en la selección arbitraria del promovente como único responsable entre decenas de supuestos involucrados; en la manipulación de la información financiera; en la imputación de hechos ocurridos en periodos en los que estaba privado del cargo; en la fijación de audiencias en días inhábiles; en la remoción anticipada dentro del mismo acto de inicio; y en la inexistencia de anexos que sustenten la imputación. Todo ello constituye un fraude procesal interno incompatible con cualquier estándar constitucional de debido proceso, tutela judicial efectiva e imparcialidad.

La irretroactividad prohibida, la prescripción, la falta de competencia, la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad por hechos generados por la propia autoridad y la utilización fraudulenta de facultades disciplinarias no son simples irregularidades: son violaciones estructurales que afectan la validez íntegra del procedimiento y que hacen imposible cualquier reparación distinta a la nulidad total del acto impugnado. Este Tribunal no puede validar un procedimiento construido sobre hechos prescritos, generados bajo privación ilegal del cargo, instruido por autoridades incompetentes y aplicado con desviación de poder. Por ello, este agravio final debe tenerse por plenamente fundado y suficiente para que se declare la nulidad absoluta de las Providencias SG/239/2025, así como de todos los actos derivados de ellas, ordenando la plena restitución del promovente en el cargo y la garantía efectiva de sus derechos político-electORALES.

**ORAL DEL PODER**

**FEDERACIÓN**

**EN CONSECUENCIA**, a todo lo anteriormente vertido, le solicito a este Sala Regional

**NAL XALAPA**

**Raquez Aejerciendo su facultad de tutela efectiva, asuma jurisdicción plena y**

**DETERMINE LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-318/2025 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, mediante acuerdo plenario de fecha 05 de diciembre de 2025 por este Sala Regional, para que se garantice el cese de VIOLENCIA POLITICA DIVERSA A LA DE GENERO, a efecto de vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y**

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su cumplimiento.

Y como consecuencia a dicha AMPLIACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-318/2025 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CESE en contra del suscrito TODO TIPO DE VIOLENCIA POLITICA DIVERSA A LA DE GENERO ASÍ COMO LA DISCRIMINACIÓN Y DENOSTACIÓN PUBLICA DE LA QUE SOY OBJETO y se me permita desempeñar el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de forma efectiva, plena, real y continua. De acuerdo con los artículos 1, 41, 116 y 134 Constitucionales y criterios del TEPJF, el derecho a ejercer un cargo partidista implica: No ser removido indebidamente; No ser obstaculizado; No sufrir represalias o exclusión. Cuando existe **resistencia de cumplimiento**, el Tribunal debe: Asumir jurisdicción plena; Dictar medidas de ejecución; Imponer apercibimientos o medidas de apremio; Ordenar el cumplimiento forzoso. Esto ha sido reiterado por el TEPJF (SUP-JE-184/2020, SUP-JDC-2563/2021) La obstrucción sistemática del ejercicio del cargo constituye violencia política, especialmente cuando se: Impide el acceso a recursos; Genera obstáculos artificiales. Excluye del funcionamiento del órgano. Niega el pago y las prestaciones. En el caso se actualiza plenamente la hipótesis. Lo cual, este **TRIBUNAL FEDERACIONAL XALAPA** es competente toda vez que dicha pretensión tiene por objeto decidir sobre el debido acatamiento de la sentencia principal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la CPEUM comprende, además de la resolución de las controversias, la plena ejecución de todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior de acuerdo con la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN** que establece que la potestad de los órganos jurisdiccionales

electorales para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas aplicables, lo que junto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la ejecución de una sentencia comprende la remoción de todos los obstáculos que impliquen el incumplimiento de sus determinaciones, incluso aquellos derivados de un desacato manifiesto o bien, un cumplimiento defectuoso, insuficiente, aparente o excesivo.

Con base en el cúmulo probatorio aportado en el presente agravio, solicito se AMPLIEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-318/2025 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ otorgadas al suscrito para garantizar el cese de la violencia política diversa a la de género en mi contra.

Es pertinente solicitar a este Sala Regional que, en el ejercicio de su facultad de tutela judicial efectiva, AMPLIE LA MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-318/2025 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ para garantizar el cese de la violencia política diversa a la de género de la que he sido, soy y sigo siendo objeto; toda vez que existen hechos y acciones suficientes y objetivamente verificables que la dirigencia Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional me han ~~removido~~ ilegal, sistemática y discriminatoriamente del cargo de Tesorero, FEDERACIÓN mediante la fabricación e invocación de supuestos actos que, sin sustento real PCION PLURINOMINAL alguno, buscan aparentar un incumplimiento de las funciones que ellos mismos DE ACUERDOS material y objetivamente me han impedido desarrollar.

Todo esto se acredita con la conducta sistemática de obstrucción previamente documentada, negativas reiteradas, omisiones deliberadas, bloqueo operativo, falta de entrega de herramientas, e incluso la suspensión injustificada del pago de mi salario, lo cual evidencia una estrategia para debilitar, limitar y posteriormente justificar mi separación del cargo, creando artificialmente condiciones que vulneran mi derecho político-electoral de ejercer la función para la cual fui restituido.

En ese sentido, solicito se amplien las medidas de protección vinculando como autoridad al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues una vez mas ilegal y discriminatoriamente fui destituido basado en supuestos incumplimientos, lo que constituye una afectación directa al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal, el cual impide atribuir responsabilidad sin investigación previa ni garantías mínimas.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido por ejemplo, en los precedentes SUP-JDC-482/2021, SUP-JDC-91/2020, y SUP-REC-97/2018 que la obstrucción del ejercicio de un cargo partidista, la marginación, la exclusión operativa y la creación de condiciones adversas pueden configurar violencia política, aun cuando no sea por razón de género, obligando a las autoridades jurisdiccionales a dictar medidas de protección para evitar daños de difícil reparación.



Por lo tanto, resulta indispensable que este Sala Regional, a fin de que cesen los actos de violencia política, así como discriminatorios y de denostación publica,

~~ORAL DEL PODER~~  
~~FEAMPLIE LAS~~ medidas de protección dictadas en favor del suscrito, a fin que:

~~IPCION PLURINOMINAL~~

~~VAL XALAPA~~

~~AL DE ACUERDOS~~

Impida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizar cualquier acto tendiente a removerme, suspenderme, limitar mis facultades o iniciar procedimientos internos sin previa notificación al Tribunal.

2. Ordene a la dirigencia abstenerse de volver publicos y/o de divulgación publica y/o publicar en estrados publicos acuerdos, providencias, circulares o actos administrativos que contengan mi nombre y cuando sea el caso me cite como "DATO PROTEGIDO" a efecto de evitar la denostación y

victimización de la que soy objeto por haber hechos públicos documentos internos con mi nombre.

Dichas ampliacion de las medidas de protección resultan necesarias para evitar que los hechos violatorios, de victimización así como la denostación publica, y sus consecuencias, de las que soy objeto cesen inmediatamente.

Dicha denostación publica en contra del suscrito se acreditan con las siguientes notas periodisticas en donde mi imagen, nombre e integridad como persona se han visto soslayadas y he sido denigrado y señalado por supuestos actos de los que, por parte de los organos estatales y nacionales de mi partido, me han negado sistematicamente poder defenderme. Como ejemplo pongo los siguientes enlaces de las notas;

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/dirigencia-nacional-del-pan-ordena-remocion-del-tesorero-estatal-en-veracruz-436703.html>

<https://www.facebook.com/share/p/1AgaXUuXK4/?mibextid=wwXIfr>

<https://www.facebook.com/share/v/1BBfAV9CaA/>

ORAL DEL PODER

FEDERACIÓN

FECHA: LUNIOMINA

NAL XALAPA.

PAL DE ACUERDOS

<https://www.facebook.com/share/p/1FLjDDHhH3/>

<https://referentemx.com/nota.php?id=14204>

<https://politicaaldia.com/movil/resumen.php?id=87135>

<https://revistaeltacuilo.com/noticia/tlacuilopolis/31872/el-periodista-paco-licona-develo-el-modus-operandi-del-presunto-desvio-de-recursos-en-el-pan-estatal.html>

Para efectos de acreditar los extremos de los hechos en que baso la presente demanda, así como lo fundado y operante de los agravios, se ofrecen las siguientes:

## PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en liga electronica de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y que puede ser consultada en;

<https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/Estatutos-Vigentes-2023.pdf>

- 2. DOCUMENTAL.-** Consistente en liga electronica del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que puede ser consultada en;

<https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/Reglamento-CPN-2023.pdf>

- 3. DOCUMENTAL.-** Consistente en liga electronica del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional y que puede ser consultada en;

<https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/REGLAMENTO-SOBRE-LA-APLICACION-DE-SANCI-ONES.pdf>

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en legajo de copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO

CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERIA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en legajo de copias DE LA FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERIA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del instructivo de notificación de fecha 09 de diciembre de 2025 de la notificación de la FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERIA ESTATAL, IDENTIFICADAS COMO SG/239/2025, ASÍ COMO LOS ANEXOS RELACIONADOS EN LA PROVIDENCIA SG/239/2025.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas las contencias contenidas dentro del expediente TEV-JDC-318/2025 del indice del Tribunal Electoral NAL XALAPA EJAL D de Veracruz, y que en este momento carezco de imperio para aportarlas puesto que dicho organo se encuentra en periodo vacacional y por tanto solicito a esta H. Sala Regional sea requerido por su conducto.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEV-JDC-318/2025 del indice del Tribunal

Electoral de Veracruz de fecha 05 de diciembre de 2025 donde otorgan medidas de protección a favor del suscrito.

**9. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mis intereses.

**10. SUPERVENIENTES.** Las que, en este momento bajo protesta de decir verdad, desconocemos, pero que, de existir, ofreceremos en el momento procesal oportuno, por lo cual nos reservamos el derecho correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Sala Regional, tanto atenta como respetuosamente, solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con este escrito interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**SEGUNDO.** Por los hechos fehacientemente acreditados y la violación sistemática de mis derechos del cual soy objeto por los organos partidistas, asumir jurisdicción plena y resolver el fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En consecuencia, al punto que antecede, REVOCAR LA PROVVIDENCIA IDENTIFICADA COMO SG/239/2025 y en consecuencia ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz me restituyan al cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el NAL XALAPA, Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Ampliar de manera urgente y pronta las medidas de protección a favor del suscrito que fueron ordenadas dentro del expediente TEV-JDC-318/2025 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que cese la VIOLENCIA POLITICA DIVERSA A LA DE GENERO en contra del suscrito y se me permita desempeñar

el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con todas las facultades y prerrogativas propias de dicho encargo.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior en asuntos como SUP-JDC-482/2021, SUP-REC-97/2018 y SUP-JDC-1673/2016, solicito respetuosamente que este Sala Regional dicte las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de mis derechos procesales dentro del partido, dada la evidente vulneración a la garantía de audiencia, a la defensa adecuada y al debido proceso que se desprende de las Providencias SG/239/2025. Es indispensable que este Tribunal ordene que cualquier procedimiento que pretenda sustanciarse en mi contra sea tramitado exclusivamente por el órgano estatutariamente competente, es decir, la Comisión Permanente Nacional, y no por áreas administrativas carentes de competencia sancionadora.

Del mismo modo, y a fin de evitar nuevas vulneraciones, es indispensable que se ordene a las autoridades del partido abstenerse de ejecutar cualquier efecto sancionador mientras no exista resolución firme emitida por el órgano competente, incluyendo la prohibición de negar acceso físico al cargo, de impedir el uso de herramientas institucionales o de intervenir la Tesorería Estatal sin causa legal.

~~Estas~~ medidas son necesarias para restituir la igualdad procesal y evitar que continúe la situación de indefensión, violencia política y sanciones anticipadas que ~~CRIMINALIZA AL PODER~~ ~~SE REPROCHA A LOS ÓRGANOS ESTATALES Y NACIONALES DEL PARTIDO EN EL QUE MILITO HAN EMPRENDIDO UNA POLÍTICA PLURINOMINAL SISTEMÁTICA Y DELIBERADAMENTE EN CONTRA DEL SUSCRITO. SOLO MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE ESTAS MEDIDAS PODRÁ GARANTIZARSE EL PLENO RESPETO A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE ESTE TRIBUNAL ESTÁ LLAMADO A PROTEGER.~~

**SEXTO.** Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 116 constitucionales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; los Estatutos y

Reglamentos del Partido Acción Nacional; y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito a este Sala Regional que se sirva declarar la nulidad total de las Providencias SG/239/2025, así como de todos los actos de ejecución relacionados con ellas, al haber sido emitidas por una autoridad incompetente, con violaciones graves y sistemáticas al debido proceso, a la garantía de audiencia, a la presunción de inocencia, al principio de proporcionalidad, a la prescripción de supuestas faltas, y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, solicito que se ordene la suspensión inmediata y definitiva de la audiencia señalada en las providencias impugnadas, por haber sido fijada en días inhábiles, dentro del periodo vacacional institucional y por un órgano absolutamente carente de competencia, lo que la vuelve inexistente y violatoria de certeza y legalidad. Dicha suspensión deberá mantenerse hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio y se determine la inexistencia de un procedimiento válido.

Pido también que esta H. Sala Regional ordene al Partido Acción Nacional abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique remoción, sustitución, intervención administrativa o limitación de funciones del promovente, y que se reconozca su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal en Veracruz de manera plena, real, continua y efectiva. Ello implica instruir al partido a entregar inmediatamente sistemas, herramientas, personal, documentación, claves, prerrogativas y todos los elementos necesarios para el desempeño del cargo.

**PCIÓN PLURINOMINAL**  
De igual manera, solicito que se ordene a los órganos del Partido Acción Nacional la entrega íntegra de todos los documentos, anexos, informes, estados financieros y cualquier otro elemento utilizado para formular imputaciones, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

Finalmente, solicito que se declare que las supuestas faltas se encuentran prescritas, que no existe daño patrimonial atribuible al promovente, que no existe órgano interno competente que haya instruido o resuelto el procedimiento, y que

existió desviación de poder y aplicación fraudulenta de potestades disciplinarias, lo cual obliga a la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto.

Por todo lo anterior, pido respetuosamente que este Tribunal ordene la restitución plena y absoluta del promovente en el cargo de Tesorero Estatal, garantizando el respeto irrestricto a sus derechos político-electORALES, y advirtiendo a la autoridad partidista que cualquier acto de repetición, represalia o desacato será sancionado conforme a derecho.

**SEPTIMO.** Ordene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional, abstenerse de volver publicos y/o de divulgación publica y/o publicar en estrados publicos acuerdos, providencias, circulares o actos administrativos que contengan mi nombre y cuando sea el caso me cite como "DATO PROTEGIDO" a efecto de evitar la denostación, denigración y victimización publica de la que he sido objeto derivado de dichas publicaciones y de los cuales las responsables son culpables por haber hechos públicos documentos internos de procedimientos de sanción que llevan mi nombre.

**G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**



REQUISITO QUE SE SATISFACE A LA VISTA AL CALCE DEL PRESENTE ESCRITO.

ORAL DEL PODER  
FEDERACIÓN.  
CIPCIÓN PLURINOMINAL  
NAL XALAPA  
NAL DE ACUERDOS

"PROTESTO LO NECESARIO"  
A T E N T A M E N T E  
XALAPA, VERACRUZA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

C. MIZRAIM ELÍGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ.

